Trelew, 05 de febrero de 2025.-

--**VISTOS:** Estos autos caratulados: **"D., C. F. s/ Violencia Familiar" Expte. 26/2024** (Expte. Nro. 704 - Año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 1745834 por la Dra. M. P. E. F., contra la regulación de honorarios dispuesta en la providencia de fecha 26/11/2024, concedido en fecha 6/12/2024 en los términos de los arts. 246 CPCC y 48 de la ley XIII- N° 4.

Y CONSIDERANDO:

--I) Que mediante la referida providencia, la magistrada de grado –en lo pertinente– reguló los honorarios de la Dra. M. P. E. F., por su labor individual, en la cantidad de 5 JUS con más la alícuota de IVA si correspondiere, con más 30% por mandato.

--II) Contra dicho resolutorio –mediante escrito ID 1745834– la Dra. F. apeló la regulación de honorarios.

--III) Importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.

--IV) En efecto, el artículo citado establece que, respecto de "*todo auto que regule honorarios"*, el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso y la Cámara resolverá la apelación sin previa notificación a las partes u otra sustanciación.

V) Pues como señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (S.I.C. Nro. 17/2010, S.I.C.A. Nro. 15/2010, S.D.L. Nro. 38/2003, S.I.C. Nro. 53/2005, S.I.L. Nro. 026/2012, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con las actuaciones en violencia familiar es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados.

VI) Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley del arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado, a la contraria o a las partes.

VII) En esta cuestión referida a la regulación de honorarios, ya ha tenido oportunidad de señalar el Superior Tribunal de Justicia que *"...La ley de arancel fija pautas objetivas para regular los honorarios, sobre la base de la relación que existe entre el monto del interés defendido por una parte y, por la otra, la calidad, importancia, significación y cantidad del trabajo realizado. De ahí los porcentajes indicados... las etapas y los diferentes tratamientos que tienen los distintos tipos de juicio. La letra y el espíritu de esta norma tiene un gran contenido de justicia, al vincular la retribución de los profesionales con la importancia del interés defendido y con el trabajo realizado. Existe en la ley una forma de tarifar la labor profesional, con máximos y mínimos calculados sobre la base del monto del juicio, que respeta la proporcionalidad entre la labor profesional y las demás pautas para fijar las regulaciones, dándole así a la regulación un carácter objetivo, propio de un Estado de Derecho..."* (Conc: Roberto LUQUI - "Honorarios de abogados el art. 13° de la ley 24.432" en LL 1999 -E,1067) (S.I. N° 22/SCA/10, 138/SCA/16).

También se ha dicho que *"el acto de fijar honorarios, esto es, de calibrar la labor profesional de un colega y determinar su salario, constituye desde ya una de las tareas más delicadas de la función judicial"* ("Honorarios de los Profesionales del Derecho" - Carlos E. Ure y Oscar G. Finkelberg, pág. 62, Lexis Nexis, Año 2.004).

Para llevar adelante tan importante tarea, la propia ley de aranceles profesionales fija las pautas generales que han de ser atendidas por el Juez o Tribunal al momento de merituar las labores objeto de regulación. Para ello, según se establece en los distintos incisos del art. 5, se ponderará el monto del proceso; la naturaleza y complejidad del asunto; el resultado obtenido y la relación con la gestión profesional; la calidad, eficacia y extensión de esa labor; la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica del asunto. Todo lo cual, a su vez, debe ser contemplado dentro de los mínimos y máximos establecidos por el art. 6 de la norma, y considerando las etapas que objetivamente han sido previstas para cada tipo de proceso.

Lo expuesto constituye la forma armónica en que procede analizar el plexo normativo vigente en cuanto a la regulación de los honorarios para los profesionales del derecho, ya que *"... las Leyes no deben ser interpretadas en forma aislada, o genéricamente, sino considerando en forma armónica la totalidad del ordenamiento jurídico en que se insertan y analizando las consecuencias que en cada caso derivan de su aplicación...evitando darles un sentido que ponga en pugna intereses legítimos y adoptando como verdadero el que los concilie"* (CNASS - Sala II, Sent. 19468, 23-3-92) (Fallos C.S.J.N. 308, Vol. I, p. 1119, Vol. II, p. 1655, 1837 y otros) (SI Nº 1/SCA/98).

En idéntico sentido, recordó el Alto Tribunal de la Nación *que "La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan. Ello supone no sólo armonizar sus preceptos, sino también conectarlos con las demás normas que integran el orden jurídico, de modo que concuerden con su objetivo y con los principios y garantías que emanan de la Constitución Nacional. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-"* (Fallos: 330:2249) (confr. SI N° 49/SCA/21).

VIII) Ahora bien, de la lectura de la providencia cuestionada se advierte que la jueza de grado reguló los honorarios de la letrada apelante por debajo del mínimo legal.

-- IX) Del análisis del expediente surge que la letrada apelante se presentó con su cliente, con el escrito de fecha 18/04/2024. Durante toda la tramitación del incidente de violencia, aportó a los autos escritos que podría considerárselos como de mero trámite, a excepción de los presentados el 22/04/2024 y el 29/08/2024, que fueron sendos recursos de revocatoria con apelación en subsidio. El primero de ellos interpuesto en contra de la medida de prohibición de acercamiento, y el segundo consistió en el planteo de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la cuota alimentaria provisoria fijada en autos.

Dicho lo anterior, aún cuando por hipótesis el criterio de esta Alzada fuera proclive a que se fijen los honorarios pretendidos por la apelante, debería regularse la cantidad de 8 JUS con el 30% plus procuratorio (cuyo monto ascendería a la suma de $495.964,76 – Res. Adm Gral. 11.976/2024), lo que evidentemente resulta desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto; el resultado obtenido con relación a la gestión

profesional; y la calidad, eficacia y extensión de esa labor (arts. 5, 6, 6 bis, 8, 32 y conc. de la Ley de Aranceles).

Es criterio de ambas Salas de esta Alzada regular los honorarios en sumas inferiores a los resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que aparezca un resultado desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante (esta sala, S.I.E. Nros. 04/2012, 05/2012, 02/2013, 57/2016, entre otros).

Por su parte, la sala "A" en igual sentido señaló que los porcentuales y mínimos podrán no ser aplicados si se aprecian notoriamente injustos -por desproporcionados- para la importancia económica de la defensa en examen (conf. arts. 13 y 15 de la Ley 24.432; conf. S.I.E. Nro. 25/2012, S.I.E. Nro. 03/2013, S.I.C.A. Nro. 09/2014); en tanto que, como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. S.T.J Chubut, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones).

A su vez esta Sala "B" en reiteradas ocasiones reguló los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal que fija el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, y se dijo en esas oportunidades que *"cotejando -en concreto- el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7, cuarto párrafo, de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso* (doc. art. 1255, 2do. párrafo del C.C.yC.; conf. CSJN, Fallos 325:217) (Sala "B", en autos: "Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: "M. B., J. M. c/ M., E. L. s/ Alimentos" (Expte Nº 180 - Año 2016) (Expte. Nº 648 - Año 2016)" (Expte. Nro. 467 - Año 2016), S.I.F. Nro. 013/2017), y también señaló que *"El 1255 del C.C. y C. confiere al juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifican en el caso los siguientes presupuestos: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento. En este sentido, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida"* (Sala B, in re "S. A., S. A. c/ B., M. B. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. Nro. 694 - Año 2016), S.I.L. Nro. 002/2017).

En consecuencia por las razones apuntadas corresponderá confirmar la regulación de honorarios efectuada por la jueza de la causa en la resolución del 26/11/2024 (fs. 02 del Expte. 704/2024) en favor de la letrada apelante, pues se ajusta a las pautas que prevé la interpretación armónica de los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 19 y 39 de la ley XIII Nro. 4) ya que el mismo resulta razonable por las razones explicadas con anterioridad.

Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233).

--X) Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

-- I.- CONFIRMAR la regulación de honorarios efectuada a la Dra. M. P. E. F. mediante la providencia de fecha 26/11/2024.

II.- Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo N. WALTER	**Aldo Luis DE CUNTO**	**Sergio Rubén LUCERO**
JUEZ DE CÁMARA	**JUEZ DE CÁMARA**	**JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° __02___DE 2025 - SIF - CONSTE

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA